



310.28

Exp No.5163 septiembre 29/2010



0283

AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

23 FEB 2015

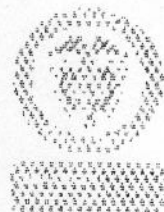
Que mediante Auto No. 2621 de 5 de octubre 2010, se admitió lo manifestado por el señor JULIO JIMENEZ, sobre la destrucción de más de 600 metros lineales de manglar y la desviación de un importante arroyo relleno con material sacado de la finca Rincón de Múcura, con la consecuencia que hasta comienzo del mes de agosto sus aguas han producido al pueblo fres descomunales inundaciones, como jamás antes habían sucedido y sus habitantes tienen graves temores sobre la estabilidad de sus casa, los cuales son ocasionados por la Finca Múcura.

Que mediante Auto No. 2674 de 13 de octubre de 2010, se ordeno acumular los expedientes No. 5150 de septiembre 14; 5161 de septiembre 28 y 5162 de septiembre 28 de 2010 respectivamente, en el expediente No. 5163 de septiembre 29 de 2010, de conformidad al artículo 29 del Código Contencioso.

Que mediante Auto No. 2649 de 25 de noviembre de 2014, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que el profesional especializado ALEJANDRO ZAMORA GUZMAN, realice visita y rindan el respectivo informe.

Que mediante informe de vista realizada el 27 de noviembre y 3 de diciembre de 2014, el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- La existencia de un área de terreno con una extensión aproximada de 10.000 m² ubicado paralelo a la línea de costa, más exactamente entre la Vereda Chichiman y Punta Rincón, en la finca Rincón De Múcura, con coordenadas X₁: 0828073 ; Y₁: 01573726, donde se llevo a cabo la destrucción de más de 600 metros lineales de manglar, en la zona en mención se evidencio indicios de tala selectiva de Mangle rojo *Rhizophora mangle*, Mangle negro (*Avicenia germinans*), cadáveres de coral cerebro (*Diploria labyrinthiformis*), cangrejo (*Cardisoma Guanhumi*), en medio del área se encontró un Terraplen de más de 70 metros lineales, donde se realizó aterramiento con material terrigeno, ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat sobre la línea litoral, con suelo tipo arcilloso, donde se hallaron dos especies de gramíneas introducidas al lugar como lo son: *Dychanthium aristatum* y *Brachiaria brizantha* destinada al sector pecuario, es de anotar que el área afectada presenta regeneración natural, debido al tiempo que transcurrió después de la fecha de intervención, en este humedal también se noto la presencia de elodea (*Egeria najas*) lo que demuestra la buena oxigenación donde observe este tipo de macrofitas; contrario en donde no se encontraba esta planta se presenciaba un bajo nivel de oxígeno que evidenciaba la eutrofización y la alta producción de metano, Incidiendo en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias, así como en el descenso de las dinámicas



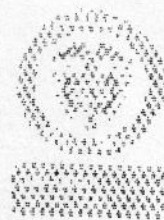
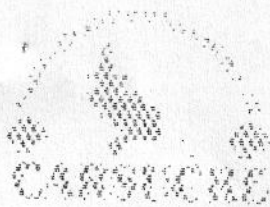
310.28
Exp No.5183 septiembre 29/2010

0283

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

- poblacionales de reptiles y anfibios, aves, crustáceos, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida.
- Cabe destacar que para el segundo punto de muestreo en la finca Rincón de Múcura con coordenadas: X_1 : 0828073, Y_1 : 01573726, también fue notoria la destrucción de una gran parte del manglar, en la que en su momento se aprovecharon alrededor de 2500 m² de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), proceso que afectó notoriamente el estado natural del lugar, ya que se vieron afectados los recursos hidrobiológicos entre los que se destacan: peces, anfibios, bivalvos, aves, como también los recursos madereros, proceso que se realizó presuntamente sin el permiso de las autoridades y violando lo establecido por la resolución 1602 de 1995, complementada en la resolución 020 de 1996 para las zonas de manejo prioritario en áreas de conservación de la jurisdicción de CARSUORE, que dice "se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afecten el manglar: fuentes de impacto directo o indirecto. Estas influyen en otras:.....; el relleno de terrenos; **el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación**".
 - Para el tercer punto de muestreo se evidenció la construcción de un canal de adecuación para drenaje (3 metros de ancho) el cual se encuentra ubicado en las coordenadas: X_1 : 0828975; Y_1 : 01574695, debido al difícil acceso al lugar es casi imposible establecer la dimensión de este canal que se encuentra a tan solo 120 mt de la orilla del mar, por lo que solo se llegó a puntos riverieños en que se notó la desviación del arroyo San Juan, lo que demuestra que el lugar sufrió grandes afectaciones como son: tala de mangle rojo, desplazamiento de fauna nativa, dragado y aterramiento con el mismo material de excavación.
 - Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor: ALEJANDRO MUNERA MUNERA, quien es el dueño de la finca RINCON DE MUCURA, RODRIGO JIMENEZ, quienes hasta al momento no ha dado declaración alguna de la afectación ocasionada al ecosistema de manglar.
 - Esta intervención se considera grave, ya que se realizó: tala de mangle, aterramientos, y drenajes con desviación de arroyo (san juan), lo que ha ocasionado la pérdida de la diversidad natural y fragmentación de hábitat.
 - La afectación ambiental aquí ocasionada es reversible en el largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.
 - La corte constitucional ha calificado expresamente a los humedales (la zona de manglar objeto de la presente intervención, es un tipo de estos) como **area de especial importancia ecológica**, característica que ganaron gracias



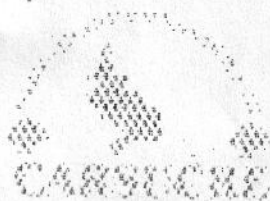
310.28
Exp No.5163 septiembre 29/2010

CONTINUACION AUTO No. **0283**
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

a la adhesión de Colombia a la Convención Ramsar. Así, al interpretar el deber específico del estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, contenido en el artículo 79 de la Constitución nacional, se deriva la obligación de preservar ciertos ecosistemas, cuya intangibilidad se debe procurar.

- Por eso está permitido únicamente el uso de estas áreas para actividades que permitan la conservación y está prohibida su explotación. Esta protección tiene importantes consecuencias normativas, ya que por una parte, se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas, y por otra, otorga a las personas el derecho a disfrutar pasivamente de las mismas (Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2002.M.P. Eduardo Montealegre Lynett).
- Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado que por sus características únicas, los humedales prestan los servicios hidrológicos invaluable, dado que constituyen uno de los ecosistemas más productivos del mundo. Mas allá de su valor estético y paisajístico, tiene repercusiones sobre la pesca y sobre el nivel freático, lo que incide en el buen desarrollo de la agricultura, la producción de madera, el almacenamiento de agua, y la regulación de inundaciones, al tiempo que se estabilizan las fajas costeras, purifican el agua y son esenciales para la supervivencia de especies de fauna y flora, algunas en peligro de extinción.
- Con su protección se busca salvaguardar ecosistemas estratégicos, que prestan servicios públicos gratuitos, que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los seres humanos, ya que su deterioro trae consecuencias que afectan a la población y en particular a quienes, por las dificultades de acceder a tierras urbanizables viven en las proximidades o incluso sobre los mismos humedales (Consejo de estado, Sala de los Contencioso Administrativo, acción popular, 20 de septiembre de 2001, M.P. Jesús María Lemus Bustamante).
- Respecto al tema de Control y Vigilancia en las zonas de manglar, el ejercicio de control preventivo y correctivo, que el Ministerio Público debe realizar sobre los entes territoriales y específicamente sobre los municipios de Tolú, Coveñas y San Onofre, para que ejerza y cumplan su función de restituir las áreas de manglar como bienes de uso público que han sido degradadas por tala aterramiento y construcción ocupadas por particulares, y cuya restitución es vital para que la autoridad ambiental pueda realizar las acciones de recuperación ecológica de estos ecosistemas, no ha producido los efectos esperados a pesar que existen varios cientos de casos plenamente documentados por la Corporación y por la Capitanía de Puerto en donde se le solicito al respectivo Municipio que proceda a realizar la restitución de estos ecosistemas estratégicos que pertenecen a todos los colombianos. En lo que va corrido de este siglo solo se reporta un proceso



310.28
Exp No.5163 septiembre 29/2010

CONTINUACION AUTO No.

0283

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUORE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

de restitución de un bien de uso público en zona de manglar por el
Municipio de Coveñas realizado en el 2005.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUORE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se han realizado intervenciones en un área de terreno aproximado de 10.000 m² paralelo a la línea de costa entre la vereda Chichiman y Punta Rincón por parte de los propietarios y/o administrador de inversiones El Rincón de Múcura S.A. y el señor RODRIGO JIMENEZ consistente en la tala de especies de mangle de diferentes especies y aterramiento con material terrígeno ocasionando afectaciones al ecosistema de manglar y a sus especies asociadas.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a



310.28
Exp No. 5183 septiembre 29/2010



CONTINUACION AUTO No. 0283
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CAR SUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

23 FEB 2015

labyrinthiformis), cangrejo (*Cardisoma Guanhumi*) y el aterramiento con material terrígeno, ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 en el municipio de San Onofre - Sucre. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

La Ley 357 de enero 21 de 1997 por medio de la cual se aprueba la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", suscrita en Ramsar el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta y uno (1971).

El objeto primordial de esta Convención es la conservación y protección de los humedales de importancia internacional y, en especial, de los que albergan aves acuáticas que dependen ecológicamente de los humedales.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) Agua, Suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

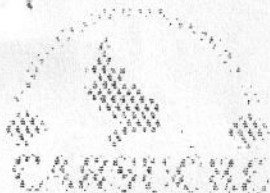
La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 1º define Manglar así: Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

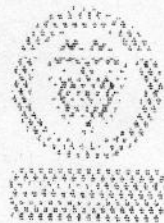
Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo -- Sucre



310.20

Exp No.5183 septiembre 29/2010



0283

CONTINUACION AUTO No.
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

23 FEB 2015

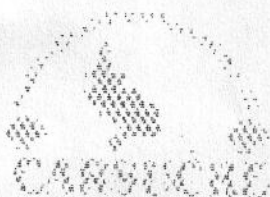
Inversiones El Rincón de Múcura S.A. Matricula No. 21.185313-4, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces y el señor RODRIGO JIMENEZ por la tala selectiva de Mangle rojo *Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicenia germinans*), cadáveres de coral cerebro (*Diploria labyrinthiformis*), cangrejo (*Cardisoma Guanhumi*) y el aterramiento con material ferrígeno, ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 en el municipio de San Onofre - Sucre. Violando la Ley 357 de 1997, el Decreto 2811 de 1974 literal a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada... Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

Solicítese al municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de San Onofre, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 en el municipio de San Onofre - Sucre. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al Alcalde del municipio de San Onofre y al Comandante de Policía de Onofre, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de tala y aterramiento con material terrígeno en zona de manglar en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 municipio de San Onofre, por parte de Inversiones El Rincón de Múcura S.A. y el señor RODRIGO JIMENEZ Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Ordénese al representante legal de Inversiones El Rincón de Múcura S.A. y al señor RODRIGO JIMENEZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 municipio de San Onofre y restaurar el área intervenida para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUCRE verificara su cumplimiento.



310.20
Exp No. 0103 septiembre 29/2010



CONTINUACION AUTO No. 0283
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

23 FEB 2015

PRIMERO: Abrir investigación contra Inversiones El Rincón de Múcura S.A Matricula No. 21.185313-4, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces y el señor RODRIGO JIMENEZ, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a Inversiones El Rincón de Múcura S.A Matricula No. 21.185313-4 a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces y al señor RODRIGO JIMENEZ el siguiente pliego de cargos.

- Inversiones El Rincón de Múcura S.A Matricula No. 21.185313-4, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces y el señor RODRIGO JIMENEZ presuntamente con la tala de Mangle rojo *Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicenia germinans*), cadáveres de coral cerebro (*Diploria labyrinthiformis*), cangrejo (*Cardisoma Guanhumi*) y el aterramiento con material terrígeno ocasiono la contaminación del agua, suelo y de los demás recursos naturales renovables. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 6° en su literal a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Inversiones El Rincón de Múcura S.A Matricula No. 21.185313-4, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces y el señor RODRIGO JIMENEZ presuntamente con las actividades de la tala de Mangle rojo *Rhizophora mangle*), Mangle negro (*Avicenia germinans*), cadáveres de coral cerebro (*Diploria labyrinthiformis*), cangrejo (*Cardisoma Guanhumi*) y el aterramiento con material terrígeno de ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8° en su literal j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- Inversiones El Rincón de Múcura S.A Matricula No. 21.185313-4, a través de su representante legal y/ o quien haga sus veces y el señor RODRIGO JIMENEZ, presuntamente con la tala y el aterramiento con material terrígeno en una zona de manglar para la construcción de un canal de adecuación para drenaje en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 en el municipio de San Onofre, ocasiono afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997 y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995. y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o



310.28

Exp No.5163 septiembre 29/2010



CONTINUACION AUTO No.

0 2 8 3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

23 FEB 2015

solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 y para atender su comunicación Oficio No. 3600013/Q Ambiental -036/1158 de septiembre 1 de 2014, a la Coordinadora del Grupo de gestión en Biodiversidad de Dirección de ecosistemas la señora Zoraida Fajardo Rodríguez en respuesta del Oficio No. 2100-E2-109350 de 21 de septiembre de 2010, a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto de Coveñas (DIMAR) en respuesta al oficio no. 19201001149 de 3 de septiembre de 2010 y al Coordinador Grupo Asesor SINA el señor José Edgar Bonilla Suarez en respuesta del Oficio No. 2060-E2- 99829

QUINTO: Remítase en 2 ejemplares: copia de la presente providencia y del informe técnico de fechas 21 de noviembre y 3 diciembre de 2014 respectivamente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: Solicitesele al municipio de San Onofre representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de San Onofre, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 en el municipio de San Onofre - Sucre. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Solicitesele al Alcalde del municipio de San Onofre y al Comandante de Policía de Onofre, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental, en especial las actividades de tala y aterramiento con material terrígeno en zona de manglar en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 municipio de San Onofre, por parte de Inversiones El Rincón de Múcura S.A. y el señor RODRIGO JIMENEZ Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

OCTAVO: Ordénese al representante legal de Inversiones El Rincón de Múcura S.A. y al señor RODRIGO JIMENEZ, abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención en las coordenadas P1: X1:0827316, P1: X1: 0828073, P1: X1: 0828975, P1: X1: 0829242, P2: Y1: 01573119 P2: Y1:01573726, P2: Y1:01574695, P2: Y1: 01574960 municipio de San Onofre y restaurar el área

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 5183 septiembre 29/2010



0283

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUQUE. Dirección
General. Sincelajo,

23 FEB 2015

intervenida para lo cual se le concede un término de un (1) mes. CARSUQUE
verificará su cumplimiento.

NOVENO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la
presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

UNDECIMO El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original
Firmado
por: Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUQUE

RICARDO BADUÍN RICARDO
Director General
CARSUQUE

Proyecto y Revisó: Editir Salazar - M.A.